

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 37

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mario de Jesús Amador Molina.

Abogado: Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.

Interviniente: Horacio Vicioso Galán.

Abogados: Lic. César Peralta Gómez y Dr. Gustavo Mejía Ricart.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Amador Molina, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1272657-5, domiciliado y residente en la avenida Anacaona No. 39 del sector de Bella Vista de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos José Espiritusanto en representación del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. César Peralta Gómez, por sí y por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, quienes actúan a nombre y representación del interviniente, Horacio Manuel Vicioso Galán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas a nombre de Mario de Jesús Amador Molina, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, en representación del interviniente, depositado el 7 de abril del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Amador Molina, en fecha 19 de abril del 2006 y, fijó audiencia para conocerlo el 31 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, son hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 26 de septiembre del 2002 Horacio Manuel Vicioso Galán, interpuso formal querrela contra Mario de Jesús Amador

Molina imputándolo de estafa en su perjuicio; b) que para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 10 de septiembre del 2003, enviando el procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptimo Tribunal Liquidador, la cual emitió sentencia el 21 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido el proceso de contumacia seguido a Mario de Jesús Amador Molina, en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Declara a Mario de Jesús Amador Molina culpable de violar las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano y en consecuencia le impone cumplir tres (3) años de reclusión menor, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma; **CUARTO:** Condena a Mario de Jesús Amador Molina a la restitución de Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD(256,360.00) a Horacio Manuel Vicioso Galán, recibido como pago del vehículo en cuestión, más al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **QUINTO:** Condena a Mario de Jesús Amador Molina al pago de las costas civiles distraídas a favor del abogado de la parte querellante Dr. Gustavo Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado”; d) que con motivo del recurso de alzada incoado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por los Licdos. Liamel M. Ramírez y Julio E. Durán, actuando en nombre y representación del imputado Mario de Jesús Amador Molina, contra la sentencia No. 1077-2005, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), evacuada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación del contrato, violación al derecho de defensa, ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 498 del Código Penal; Violación a las reglas de los contratos de venta bajo firma privada. Desnaturalización del contrato”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus dos medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que se trataba de una relación contractual, venta de un vehículo de motor, por lo que el vendedor debe garantía, en consecuencia la Corte al establecer estafa, desnaturalizó los hechos, ya que le da un sentido y alcance fuera de su naturaleza, pues no indagó verdaderamente la convención entre los contratantes, ni ha dicho cuál fue la intención; sentencia carente de base legal y motivación;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qu, al emitir su decisión dijo de manera motivada lo siguiente: “a) Que en cuanto al primero de los medios planteados, aun cuando en el escrito alegan las mismas argumentaciones para cada medio, en el que señalan “contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación”, pero no indican en sus alegatos en qué consiste la falta, ya que plantean que se trata de una querrela directa en base a una simple compra de un carro, donde el comprador recibió una copia de la matrícula del vehículo que no tenía problemas y que se comprometió a pagar y que el juez al motivar su sentencia no tomó en consideración que el vehículo no estaba a nombre del imputado; pero luego de realizar un estudio exhaustivo de la sentencia y verificar los medios argüidos por la parte recurrente, esta Corte ha podido determinar que el Juez no ha incurrido en

ninguna de las violaciones aducidas, toda vez que hizo una correcta apreciación de las normas jurídicas al momento de pronunciarse de la manera en que lo hizo, afirmando el Juez que: “Considerando: que por los hechos y circunstancias de la causa en que ocurrió el hecho, ha quedado plenamente establecido, que el acusado vendió un automóvil Mercedes Benz alegadamente de su propiedad y la que fue reclamada por el Banco Confisa e incautado al querellante Horacio Vicioso, que el acusado admitió en instrucción haber vendido dicho vehículo, aún cuando el mismo estaba a nombre de Caribbean Motors, a consecuencia de lo cual recibió valores de manos de Horacio Vicioso, con lo que dio por real una calidad de propietario que no poseía, a los fines de hacerse entregar valores y bienes, por lo que los elementos constitutivos de la estafa quedan claramente evidenciados, al resultar por demás a la intención criminal obvia desde el momento mismo en que el acusado entregó una matrícula que sabía no le correspondía y esconder que dicho vehículo poseía la condición de bien vendido condicionalmente conforme a la Ley No. 483 sobre Ventas Condicionales”, por lo que esta Tercera Sala entiende, que los motivos señalados por el Juez a-quo en la sentencia en cuestión, son lo suficientemente claros y precisos, y en la misma se realiza una relación conceptual y lógica de los hechos que dieron lugar a su decisión; b) ... que de las actuaciones del proceso que se analizan, esta Corte ha podido determinar que el Juez no ha incurrido en ninguna de las violaciones que señala la parte recurrente, pues al emitir su fallo ponderó en su justa dimensión las pruebas (piezas del expediente y testimonios que le fueron presentados), estableciendo que en el proceso que nos ocupa se encontraron conjugados todos los elementos constitutivos que le condujeron a considerar positiva la violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, pruebas que afloran en el transcurrir del juicio oral, público y contradictorio, el cual se produjo bajo las garantías procesales y de derechos fundamentales establecidos por la ley y la Constitución de la República para asegurar la celebración de un juicio justo y apego al debido proceso, sobre todo que el querellante admite que le compró el vehículo al imputado y que luego le fue expropiado por el Banco Confisa ya que sobre el mismo existía una venta condicional de muebles”; en consecuencia, la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Horacio Vicioso Galán en el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Amador Molina contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mario de Jesús Amador Molina contra el fallo indicado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Gustavo Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do